



Recurso nº 1242/2018

Resolución nº 7/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de enero de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por D. G. A. S., en representación de URBASER, S.A., contra la “*adjudicación*” de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Avilés para contratar los “*servicios de limpieza de la superficie terrestre del Puerto de Avilés.*” Expte 30/2018”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 17 de julio de 2018, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Avilés acordó ordenar la contratación de la licitación “Servicio de limpieza de la superficie terrestre del Puerto de Avilés”, por un importe máximo de dos millones cuatrocientos cincuenta mil euros (2.450.000,00 €), IVA no incluido, con un plazo de prestación de sesenta (60) meses no prorrogables y mediante el procedimiento abierto previsto en los artículos 58 y concordantes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y supletoriamente en el artículo 156 y demás concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo. El día 25 de julio de 2018 se publicó el anuncio de la licitación electrónica y los pliegos de la misma en el Perfil del Contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público y asimismo el preceptivo anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Tercero. Con fecha 24 de septiembre de 2018, una vez finalizado el plazo para la presentación de ofertas, se reúne la Mesa de Contratación nombrada al efecto,

procediendo a la apertura y examen de la documentación de los archivos electrónicos nº 1 (documentación administrativa), de las dos ofertas recibidas electrónicamente en plazo en la Plataforma de Contratación del Sector Público, acordando por unanimidad de sus miembros requerir a las empresas URBASER, S.A. y a la UTE formada por las empresas ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L. (únicas entidades participantes en el procedimiento), para que procedieran a corregir los defectos subsanables encontrados en sus respectivos sobres administrativos.

Finalizado el plazo otorgado al efecto, y comprobado por la Mesa que todos los licitadores requeridos habían presentado los documentos necesarios para la subsanación de los defectos advertidos, la Mesa acordó por unanimidad, en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, admitir ambas ofertas, dándose apertura a los archivos electrónicos nº 2 (“oferta cuantificable mediante juicio de valor”) para su remisión a la Comisión Técnica nombrada al efecto para realizar dicha cuantificación valorativa.

Cuarto. Una vez recibido el informe de la Comisión Técnica, con fecha de 9 de octubre de 2018 se reúne nuevamente la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los archivos electrónicos nº 3 (“criterios cuantificables automáticamente”). Realizada la apertura, cuantificados los criterios correspondientes y clasificadas todas las ofertas según su relación calidad-precio, la Mesa eleva al Órgano de Contratación la propuesta de adjudicación a favor de la entonces futura UTE a constituir por las empresas ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L., de acuerdo con su oferta, por un importe de dos millones ciento ochenta y ocho mil setecientos setenta y tres euros con setenta y cinco céntimos (2.188.773,75 €), IVA no incluido, para un plazo de prestación de sesenta (60) meses no prorrogables.

Quinto. En fecha de 16 de octubre de 2018, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Avilés acordó aceptar la propuesta presentada por la Mesa de Contratación, por lo que, con fecha de 18 de octubre de 2018, la entidad seleccionada fue requerida por el Departamento de Secretaría General de la Autoridad Portuaria de Avilés para presentar la documentación justificativa a la que se refiere el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, en el plazo de diez (10) días hábiles

Sexto. Presentada la documentación dentro de dicho plazo, y comprobado por los servicios correspondientes la suficiencia de la misma, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Avilés resolvió, con fecha de 7 de noviembre de 2018, adjudicar a la unión temporal de empresas ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L., en anagrama “UTE Servicios Puerto de Avilés” (U39870233), la licitación “Servicio de limpieza de la superficie terrestre del Puerto de Avilés”, de acuerdo con su oferta.

Con fecha 7 de noviembre de 2018, a las 9:55 horas, se publicó y notificó por medio de la Plataforma de Contratación del Sector Público, y a todos los licitadores la adjudicación del contrato.

El mismo día 7 de noviembre fue recibido mediante el registro electrónico de la Autoridad Portuaria de Avilés un escrito por parte de la mercantil URBASER, S.A. en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, acceso completo al expediente de contratación de la licitación “Servicio de limpieza de la superficie terrestre del Puerto de Avilés”, el cual tuvo lugar el 14 de noviembre.

Séptimo. Con fecha 28 de noviembre de 2018, por D. G. A. S., en representación de URBASER, S.A., interpuso reclamación contra la adjudicación del procedimiento Contrato de Servicios de limpieza de la superficie terrestre del Puerto de Avilés.” Expte 30/2018, convocado por la Autoridad Portuaria de Avilés.

Octavo. Interpuesto el recurso, por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del mismo al resto de licitadores para que, en su caso, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, habiendo evacuado dicho trámite la UTE adjudicataria interesando la desestimación del recurso.

Noveno. Interpuesto el recurso, este Tribunal dictó resolución de fecha 7 de diciembre de 2018 por la que se acordada mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE.

Décimo. En fecha 10 de diciembre de 2018 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno,

formulasen las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 24 de enero de 2018 se presentan alegaciones por la entidad ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La presente reclamación se interpone ante la entidad contratante y se dirige a este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en relación con el artículo 41.5 del TRLCSP.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, pues la ahora reclamante concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario, con lo que es titular de un interés legítimo que puede verse afectado por la resolución de adjudicación recurrida. Concorre así en la reclamante la legitimación requerida por el artículo 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y los requisitos de plazo para el anuncio e interposición de la reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Cuarto.- Respecto al acto impugnado, éste es el Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Avilés adoptado en fecha 7 de noviembre de 2018, relativo a la adjudicación del contrato de referencia a favor de la UTE conformada por ASCAN SERVICIOS URBANOS S.L. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L. Siendo un contrato de servicios con un valor estimado de 2.450.000,00 euros resulta susceptible de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP en relación con el artículo 44 de la LCSP.

Quinto.- Entrando a analizar el fondo del recurso, el recurrente impugna la adjudicación del referido contrato sobre la base de las siguientes alegaciones: En primer lugar, incumplimiento del pliego de cláusulas administrativas particulares al no disponer la adjudicataria de la habilitación profesional exigible, así como por no haber acreditado la disponibilidad efectiva de los medios ofertados y comprometidos para la ejecución del contrato; En segundo lugar, defiende la actora el incumplimiento de prescripciones

técnicas exigidas como obligatorias para la ejecución de los trabajos, en concreto, las relativas a la jornada durante los sábados. Finalmente, la parte recurrente denuncia la privación de información relevante en relación a los medios materiales en régimen de alquiler.

Por su parte, el órgano de contratación y la adjudicataria se oponen al recurso interesando su desestimación.

Sexto. Comenzando por la primera de las alegaciones que se formulan por la parte recurrente, ésta defiende el incumplimiento de los pliegos sobre la base de dos infracciones a los mismos: por un lado, por no disponer la adjudicataria de la habilitación profesional exigible y, por otra parte, por no haberse acreditado la disponibilidad efectiva de los medios ofertados y comprometidos para la ejecución del contrato.

(A). Por lo que se refiere a la primera cuestión, señala la actora que los pliegos exigen que el licitador disponga, como mínimo, de autorización para el 60% de los códigos LER que en aquellos figuran, pudiendo subcontratar el resto de residuos con una empresa autorizada. Adicionalmente, si durante la ejecución de los trabajos se incorporasen nuevos residuos al objeto del contrato, el Pliego establece la obligación de o bien ampliar el adjudicatario sus habilitaciones o su subcontratación con terceros autorizados. Sin embargo, afirma la recurrente que *“se ha comprobado que de las habilitaciones aportadas por los miembros de la UTE adjudicataria, a pesar de la exigencia mínima requerida en los Pliegos de Condiciones -“el adjudicatario deberá estar habilitado para la recogida de residuos y transporte de residuos con carácter profesional”-, ésta adolece de los siguientes códigos para los cuales no se encuentra debidamente autorizados para su gestión, correspondiendo los mismos a residuos calificados como peligrosos (...) . Código LER 150110 y Código LER 190810”* y además expone que el licitador no ha manifestado en su DEUC su intención de subcontratar parcialmente la ejecución del contrato.

Por lo que concluye que *“en consecuencia, la licitadora, a pesar de disponer de más del 60 % de los códigos LER, no se encuentra profesionalmente habilitada para tratar la totalidad de los residuos que van a generarse en la prestación del contrato, lo que hace totalmente inviable la ejecución del Contrato –dado que no tiene previsto subcontratar a un tercero autorizado ni ha solicitado ampliación de sus actuales habilitaciones*

profesionales-, todo ello junto a un claro y evidente incumplimiento del Pliego de Bases, lo que en aplicación de la cláusula 14.5 del Pliego Administrativo es causa de exclusión”.

Pues bien, el Pliego de cláusulas administrativas particulares en el punto 6 relativo a la “habilitación profesional” afirma que:

*“El adjudicatario deberá estar habilitado para la recogida de residuos y transporte de residuos con carácter profesional. Dispondrá de una lista de códigos LER de residuos debidamente autorizada por el órgano ambiental y en función del tipo de residuos que se requiera retirar en el recinto portuario. **Como mínimo** dispondrá de autorización para el 60% los siguientes códigos LER: (...)”*

La primera consideración que a este respecto se hace por la actora es que la UTE adjudicataria no se encuentra autorizada para dos de los códigos exigidos (Código LER 150110 y Código LER 190810) reconociendo por tanto que supera el 60% del número de Códigos LER que exigen los Pliegos. Sin embargo, a la vista de la documentación que la UTE remite en cumplimiento del requerimiento ex artículo 150.2 de la LCSP y que obra en el expediente remitido por el órgano de contratación en el archivo número 22. “presentación por la UTE de la documentación del art. 150.2”, consta en el folio 104 que la entidad ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L. dispone del código LER 150110, mientras que la entidad GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L. dispone del Código LER 190810 (folio 121). Por lo tanto, aunando las capacidades de ambas empresas en UTE, se cumplirían los requisitos establecidos en el PCAP con respecto a su habilitación para la recogida y transporte de residuos con carácter profesional.

A mayor abundamiento, incluso sin tener presente lo anterior, debe entenderse que no ha existido la infracción denunciada pues, por un lado, se reconoce por la actora el cumplimiento de contar la UTE con más del 60% de esa serie de códigos LER contemplados en los Pliegos y, por otra parte, a la vista de los mismos no existe obligación de subcontratar tal y como lo expone.

En efecto, el pliego de bases en su apartado 2.5 titulado “REQUISITOS DE LOS LICITADORES” establece:

“Habilitación profesional: El adjudicatario deberá estar habilitado para la recogida de residuos y transporte de residuos con carácter profesional. Dispondrá de una lista de códigos LER de residuos debidamente autorizada por el órgano ambiental y en función del tipo de residuos que se requiera retirar en el recinto portuario; adicionalmente, deberá ampliar su autorización o los códigos LER necesarios, o subcontratar con empresa autorizada, en caso de que durante el transcurso del contrato deba gestionar otros residuos. Sin perjuicio de lo anterior, el licitador deberá acreditar disponer como mínimo de autorización por el 60% de los siguientes códigos LER: (...)”

A la vista de lo anterior, los Pliegos que rigen la licitación no imponen la obligación de subcontratar, sino que será la empresa adjudicataria la que haya de obtener la habilitación para la totalidad de los Códigos LER “en el caso de que durante el transcurso del contrato deba gestionar otros residuos” y ello mediante la correspondiente autorización (ampliación de la misma) o, en su caso, subcontratación. Por tanto, no hay necesidad ni exigencia de subcontratación pues el adjudicatario puede obtener la oportuna autorización o ampliación de la que sea titular.

(B). En segundo lugar, la actora alega que no se ha acreditado la disponibilidad efectiva de los medios ofertados y comprometidos para la ejecución del contrato por parte de la UTE adjudicataria.

Afirma que “la UTE SERVICIOS PUERTO DE AVILÉS no ha acreditado “disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2”, tanto en los términos que resultan de la Cláusula 13.2 del PCAP como del Anexo 8º –“lex contractus” que vincula tanto a la Administración contratante como a todos los licitadores- como del artículo 150.2 de la LCSP”.

Concretamente sostiene respecto a los medios personales, que no ha acreditado disponer de un encargado responsable del servicio con una experiencia mínima de 5 años en la prestación específica de servicios similares al objeto de contratación y, en relación a los medios materiales, indica que “la adjudicataria no ha cumplido la obligación

de acreditar de forma fehaciente la disposición de los medios que ha comprometido destinar a la ejecución del contrato”.

Nos referiremos por separado a cada uno de estos incumplimientos:

-Respecto a los medios personales, el adjudicatario presentó una propuesta de encargado que de hecho la recurrente no pone en duda. Sin embargo, centra su alegación en una supuesta exclusividad del trabajador propuesto con la entidad Portos de Galicia. Ahora bien, según alega la UTE el pliego de Condiciones que regía el concurso (4/2014/CNTS) convocado por el Ente Público Portos de Galicia no establecía la exclusividad del encargado designado. En cualquier caso, incluso en tal hipótesis, a juicio de este Tribunal, esa supuesta exclusividad no imposibilita a priori que la persona propuesta pueda desempeñar el trabajo en el Puerto de Avilés, toda vez que según los documentos aportados “el adjudicatario no podrá sustituir el personal facultativo indicado en su oferta, sin la previa y expresa autorización de Portos de Galicia”. De acuerdo con lo anterior, nada impide que el trabajador propuesto sea destinado por su empresa al Puerto de Avilés, mientras tenga el beneplácito de Portos de Galicia, y no consta la oposición expresa de Portos de Galicia a dicha sustitución, siendo por tanto una cuestión que, en su caso, afectaría a la esfera interpartes de las integrantes de la UTE y el citado Ente Público.

Ítem más, como anejo a los pliegos, se indicaba la obligación de subrogación de los trabajadores de la empresa que venía prestando el servicio de limpieza, URBASER, S.A. (ahora recurrente). Dicha relación de trabajadores fue facilitada por la empresa que estaba prestando el servicio conforme al artículo 130 de la LCSP y en ella figuraba el encargado que ahora discute.

Por ello, a juicio de este Tribunal, la UTE adjudicataria cumplió con los requerimientos efectuados por la Autoridad Portuaria, pues, aún a sabiendas de que debería subrogar al encargado actual, demostró su compromiso de adscripción señalando un encargado distinto para la ejecución del contrato.

-Respecto a los medios materiales, se defiende por la recurrente que la UTE no ha aportado ninguna documentación que permita justificar ni acreditar la disposición de los medios materiales comprometidos.

En relación a esta cuestión, no podemos sino remitirnos a las acertadas alegaciones del órgano de contratación en el sentido de que *“se puede comprobar que la mayoría serían de nueva adquisición, recurriendo al arrendamiento únicamente para tres camiones (IVECO AD con equipo de aspiración-impulsión, NISSAN CABSTAR recolector compactador y MAN-TGM portacontenedores). Pues bien, a juicio de esta Autoridad Portuaria, el adjudicatario presentó garantías suficientes para asegurarse la efectiva adscripción de medios durante la ejecución del contrato, teniéndose en cuenta que al tratarse en su gran mayoría de nuevas adquisiciones es lógico que a la fecha de dicho requerimiento aún no estuvieran en poder del adjudicatario. Es decir, que dichos medios no debían estar en efectiva posesión en la fecha de la adjudicación, sino en la fecha de inicio del contrato (previsto para el 1 de diciembre de 2018). Por tanto, la Autoridad Portuaria ponderó la información facilitada con la posibilidad de que dichos medios estuvieran disponibles para esa fecha, y, teniendo en cuenta la sobrada solvencia de la empresa adjudicataria (que está prestando actualmente servicios similares en otros organismos y Administraciones como la Autoridad Portuaria de Pasajes, Puertos de la Zona Norte de Puertos de Galicia, Concello de Xove y que ha presentado, cada una de las integrantes de la UTE, volúmenes anuales de negocio superiores a los cien millones de euros anuales), consideró perfectamente factible la efectiva adscripción de dichos medios, teniéndose en cuenta además que dicha relación de medios se presentó a casi un mes vista de la firma del contrato.*

Aceptar lo contrario, tal como pretende la recurrente, implicaría que todos los licitadores, para poder concurrir a los concursos, deberían incurrir en el gasto de adquisición de la maquinaria, antes siquiera de la presentación de su oferta, lo que carece de lógica.

De todas formas, se señala que a requerimiento de la Autoridad Portuaria, la UTE adjudicataria procedió a concretar con mayor precisión y aportando documentación justificativa, los medios mecánicos a disposición del contrato, tal y como se puede comprobar en el correo electrónico de fecha de 22 de noviembre de 2018 que se adjunta como documento nº 29. Dicho correo electrónico no pudo ser puesto a disposición de la

recurrente, al no formar parte del expediente administrativo, y sobre todo porque se desconocía su existencia por parte del Departamento de Secretaría General, pues en caso contrario por supuesto que se habría facilitado.

Por otro lado, y para finalizar con esta alegación, se señala (cláusula 47.3 del PCAP, página 32 del documento nº 6) que en caso de incumplimiento de dicho compromiso de adscripción de medios se podría resolver el contrato con pérdida de garantía definitiva, con lo que se entiende que el supuesto perjuicio para el interés público se vería en todo caso resarcido”.

En definitiva, debe desestimarse este concreto motivo de impugnación.

Séptimo. En segundo lugar, defiende la actora el incumplimiento de prescripciones técnicas exigidas como obligatorias para la ejecución de los trabajos, en concreto, las relativas a la jornada durante los sábados.

Afirma que la propuesta del adjudicatario incumple los requisitos mínimos del Pliego de Prescripciones Técnicas pues, según él “mientras la jornada laboral del sábado es de 14 horas y 30 minutos de manera ininterrumpida –sin turno partido- lo cual determinará la concurrencia de varios operarios para dar cobertura suficiente a dicha programación, la jornada laboral para domingos y festivos es de 8 horas en jornada partida. (...) si bien se observa que la proporción de jornada de conductor de los sábados tanto por la mañana como por la tarde, es totalmente idéntica a la de los domingos y festivos. En consecuencia, la jornada de los sábados propuesta por la UTE adjudicataria tiene una duración de ocho horas únicamente, incumpliendo así el requisito de presencia ininterrumpida entre las 07:00 y las 21:30.”

La propuesta de la adjudicataria cumple con la asignación de medios requerida en pliego para el trabajo en sábados: 1 conductor y 1 peón en turno de mañana y tarde. Si bien en la citada propuesta figura una tabla de distribución del personal en la cual no indica horarios ni duración de cada tratamiento, ni porcentajes sobre la jornada ordinaria ni su duración, así como tampoco detalla la distribución de la plantilla en los diferentes tratamientos, el hecho de que se pueda observar que la proporción de jornada de conductor de los sábados tanto por la mañana como por la tarde sea totalmente idéntica

a la de domingos y festivos no permite concluir que se incumpla la jornada de los sábados, supuestamente por tener una duración de ocho horas.

Al contrario, que sean jornadas idénticas no implica que en los sábados la jornada se quede por debajo de la exigida en el pliego, sino que puede desprenderse que en los domingos se oferta una jornada por encima de lo exigido en el pliego.

Incluso podría decirse que en ausencia de una propuesta expresa en contrario por parte de la adjudicataria, por defecto, sería de aplicación el establecido en el Pliego. Cabe desestimar, por tanto, este motivo de impugnación.

Octavo. Finalmente, la parte recurrente denuncia la privación de información relevante en relación a los medios materiales en régimen de alquiler.

En particular afirma que el Pliego de Prescripciones Técnicas señala en el apartado 3.5 que:

“El adjudicatario aportará los medios materiales que estime conveniente para la realización de los trabajos descritos anteriormente, en las condiciones requeridas de seguridad, calidad y medio ambiente. Hará constar en su oferta los medios mecánicos que utilizará y las características técnicas de los mismos. Si durante la ejecución del contrato los cambiase, deberá contar previamente con la aprobación de la Autoridad Portuaria de Avilés (...).”

Pese a la cláusula expuesta, afirma el recurrente que “la única información aportada por la UTE adjudicataria al respecto a la maquinaria en régimen de alquiler es el exiguo cuadro que se presenta (..)", refiriéndose a la “Tabla 2- otra maquinaria disponible según demanda para la limpieza del Puerto” que figura en la página 33 del documento nº 7 (Pliego de Bases o de Prescripciones Técnicas).

En relación a esta cuestión, tal y como afirma el órgano de contratación “Efectivamente la oferta de maquinaria presentada por la UTE en relación a dicha tabla de la página 32 del Pliego de Bases puede ser breve, pero aporta la toda la información necesaria, siendo fácilmente comprobable” y a modo de ejemplo cita:

- “de la cabeza tractora IVECO AD190S3I
http://ibb.iveco.com/Commercial%20Sheets/1360%2FZZ010%2FZZ161%2F4R%2FAD-EVO%2F4x2%2FAD190S48-FP%20CM_ES.pdf
- Y del equipo de aspiración-impulsión marca RIGUAL, donde se pueden comprobar sus características técnicas y capacidades:
<https://www.rigual.es/catalogos/ficha-tecnica---1414507294.pdf>

Como queda demostrado, una simple búsqueda rápida por la red permitió comprobar la idoneidad de la maquinaria propuesta.

Con respecto a la segunda máquina del cuadro (“camión recolector-compactador o camión polivalente para el transporte de residuos al vertedero autorizado”) y la tercera (“camión portacontenedores de hasta 12 m³ con capacidad para izar contenedores”), el pliego no pedía demasiadas condiciones específicas, por lo que tampoco parece imprescindible que lo faciliten, siendo además, por otra parte, “otra maquinaria”, disponible “según demanda”, por lo que no parece tan necesario semejante detalle. Aun así, se indica en la oferta de la UTE que pondría a disposición del contrato un camión recolector compactador marca NISSAN CABSTAR PS ENVIROMENT MEDIUM 50 TB y un camión portacontenedores MAN TGM 15.250-340 4X2 BL. Las características de dichos automóviles también son fácilmente localizables en la red”.

En definitiva, debe desestimarse este concreto motivo de impugnación y con él, el recurso contra el acuerdo de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. G. A. S., en representación de URBASER, S.A., contra la “*adjudicación*” de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Avilés para contratar los “*servicios de limpieza de la superficie terrestre del Puerto de Avilés.*” Expte 30/2018”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.4 de la citada ley.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.